

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-6939-2022  
CARATULADO : FIGUEROA/ISAPRE CRUZBLANCA S.A.

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco

**VISTO:**

A folio 1, rectificada a folio 11 y 14, y subsanada a folio 38, comparecen **FRANCISCA CONSTANZA OLIVARES RAMÍREZ**, diseñadora industrial y **JAVIER LUIS FIGUEROA DÍAZ**, ingeniero civil, domiciliados ambos en Av. Alcalde Fernando Castillo Velasco 7440, casa 11, La Reina, Santiago, quienes vienen en interponer demanda ordinaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y extracontractual, en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, representada por don Jesús Gómez Del Río, con domicilio en Cerro Colorado 5240, Torre del Parque II, piso 7, Las Condes, Santiago.

Respecto de Francisca Constanza Olivares Ramírez, se demanda bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad contractual, entendiendo que son a consecuencia del incumplimiento del contrato de salud suscrito entre las partes, y en subsidio y para el improbable caso de no acogerse en este estatuto jurídico, estimando que las coberturas reclamadas en su oportunidad fueron como excepción en un marco extracontractual, bajo la responsabilidad extracontractual, entendiendo que pudo ser que las coberturas ordenadas dar para los medicamentos y tratamientos de la Esclerosis múltiple de doña Francisca, no fue dentro de las obligaciones contractuales, sino, fue por las sentencias de las distintas salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, que ordenaron a la demandada a su pago.

Respecto de don Javier Luis Figueroa Díaz, se demanda bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, entendiendo que no tiene contrato suscrito con la contraria y en su calidad de cónyuge de la titular del



Foja: 1

contrato, afectado por el actuar negligente, caprichoso y arbitrario de la contraria en contra de doña Francisca, ocasionó e infringió un daño a éste, su cónyuge.

### **I. Los Hechos**

Los demandantes se fundan en una serie sostenida y reiterada de incumplimientos contractuales, derivados del contrato de salud vigente suscrito entre dicha institución y una de las actoras, diagnosticada con Esclerosis Múltiple Recurrente Remitente. Sostienen que esta enfermedad neurológica crónica ha exigido desde el año 2009 una atención médica continua, especializada y costosa, que incluye hospitalizaciones, controles neurológicos, tratamientos inmunomoduladores y exámenes de alta complejidad, todo lo cual se encuentra expresamente contemplado en el Plan de Salud pactado.

Manifiestan que, desde el inicio del tratamiento, la Isapre comenzó a denegar la cobertura de las prestaciones médicas indicadas, obligando a la actora a presentar sucesivos recursos de protección para hacer valer sus derechos contractuales. Refieren que, entre los años 2009 y 2019, interpusieron cinco recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, todos los cuales fueron acogidos, declarándose la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la Isapre y ordenándose la cobertura médica correspondiente. Afirman que, a pesar de estos fallos judiciales firmes, la demandada persistió en su negativa, utilizando nuevas estrategias y fundamentos administrativos para rechazar prestaciones ya reconocidas como exigibles.

Exponen que esta conducta ha generado una vulneración sistemática de los derechos fundamentales de la paciente, quien ha debido enfrentar no solo la progresión de una enfermedad degenerativa, sino también la constante incertidumbre respecto de la continuidad de sus tratamientos, por la falta de cobertura. Aseveran que la demandada ha incurrido en un patrón de obstaculización deliberada del acceso a prestaciones médicas, afectando directamente la integridad física, psíquica y emocional de la actora. Añaden que la paciente ha debido interrumpir tratamientos, asumir deudas médicas, suspender controles clínicos y enfrentar hospitalizaciones de urgencia, todo ello por causa directa del incumplimiento contractual.



Señalan que la actora fue diagnosticada con Esclerosis Múltiple a los 25 años de edad, y que su vida cambió radicalmente a partir de entonces. Indican que desde un comienzo recibió tratamiento con interferón beta-1a, que fue posteriormente reemplazado por natalizumab y, más tarde, por fingolimod, siempre según indicación médica especializada. Precisan que cada vez que un nuevo medicamento era prescrito, la Isapre encontraba una nueva razón para rechazar su cobertura, aun cuando se trataba de prestaciones derivadas de la misma enfermedad y del mismo plan de salud vigente. Agregan que, incluso tras haber obtenido resoluciones judiciales favorables, la Isapre volvía a negar la cobertura aludiendo cambios administrativos o cuestionando los informes médicos.

Afirman que esta actitud sistemática de denegación obligó a los demandantes a sostener una carga judicial prolongada, interponiendo sucesivos recursos para exigir lo que ya había sido expresamente reconocido por los tribunales de justicia. Sostienen que esta situación ha generado un desgaste físico y emocional profundo, sumado a una constante sensación de inseguridad respecto al acceso a tratamientos fundamentales para el control de una enfermedad que, por su naturaleza, requiere continuidad, estabilidad y adherencia terapéutica.

Relatan que tras la primera denegación de cobertura en el año 2009, fue necesario presentar un recurso de protección para acceder a interferón beta-1a, el que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Santiago. Posteriormente, en 2013, la actora inició tratamiento con natalizumab, pero la Isapre se negó nuevamente a otorgar cobertura, motivando un segundo recurso de protección. La sentencia, una vez más, ordenó cubrir la prestación, reconociendo la ilegalidad del actuar de la demandada. Indican que esta dinámica se repitió en 2015 y en 2017, cuando se solicitaron nuevas autorizaciones médicas y controles, todos rechazados por la aseguradora, pese a tratarse de prestaciones vinculadas a la misma enfermedad base.

Manifiestan que en 2019 la situación se agravó, al cambiar nuevamente el tratamiento médico a fingolimod, el cual también fue negado, lo que forzó la interposición del quinto recurso de protección.



**Foja: 1**

Exponen que cada una de estas acciones judiciales generó un costo económico, emocional y jurídico para los demandantes, quienes se vieron obligados a destinar parte significativa de su tiempo y recursos a tramitar lo que, en estricto derecho, correspondía ser entregado sin dilación ni requerimiento judicial.

Refieren que no se trata de errores aislados o incidentes administrativos, sino de una conducta estructural y reiterada por parte de la Isapre, que ha buscado en cada oportunidad nuevos argumentos para eludir sus obligaciones. Aducen que los rechazos se fundaron sucesivamente en distintas causales: falta de vigencia de informes médicos, caducidad de órdenes, inexistencia de cobertura GES, o supuestas incompatibilidades de diagnóstico, todo lo cual fue descartado por los tribunales en cada ocasión. Precisan que estas prácticas constituyen una forma de incumplimiento grave del contrato de salud, y que vulneran el principio de buena fe que rige la ejecución de los contratos conforme al artículo 1546 del Código Civil.

Añaden que el impacto del incumplimiento no solo afectó a la actora, sino también a su pareja conviviente, quien es el segundo demandante. Esgrimen que este debió reorganizar completamente su vida en torno al cuidado de la paciente, asumir labores domésticas, acompañarla en sus tratamientos, sostener la carga económica derivada de los rechazos y enfrentar, junto a ella, las dificultades emocionales y relacionales que provoca un contexto de incertidumbre médica prolongada. Indican que el segundo demandante también ha sido víctima del actuar negligente y hostil de la Isapre, pues la enfermedad y la falta de cobertura han condicionado su vida laboral, sus relaciones personales y su salud mental.

Reseñan que la carga emocional acumulada durante más de una década ha derivado en cuadros de angustia, frustración, ansiedad y deterioro generalizado del bienestar subjetivo de ambos demandantes. Precisan que la paciente ha debido enfrentar no solo el peso de su diagnóstico, sino también la constante inseguridad respecto de su futuro médico, sabiendo que la obtención de cada tratamiento estará sujeta a una lucha administrativa o judicial. Relatan que el segundo demandante ha debido contener emocionalmente a su pareja, postergar sus propios



**Foja: 1**

proyectos personales y laborales, e invertir tiempo en enfrentar la burocracia impuesta por la aseguradora, afectando directamente su estabilidad emocional y psíquica.

Argumentan que esta situación ha sido especialmente dolorosa considerando que la Isapre no ha desconocido formalmente la existencia de la enfermedad ni la pertinencia de los tratamientos indicados, sino que ha persistido en su negativa con base en formalidades, reinterpretaciones contractuales y exigencias administrativas desproporcionadas. Indican que ello configura un incumplimiento intencional, que tiene como objetivo reducir costos operacionales a expensas de la salud y la dignidad de sus afiliados, en contradicción directa con el objeto del contrato de salud y las normas constitucionales y legales que lo regulan.

Expresan que esta conducta vulnera el derecho a la protección de la salud, a la vida privada, a la integridad psíquica y física, así como el principio de igualdad ante la ley, todos ellos garantizados en los artículos 1º, 19 N° 1, N° 8 y N° 24 de la Constitución Política de la República. Afirman que la reiteración en el incumplimiento de sentencias judiciales firmes constituye una conducta especialmente reprochable, pues desnaturaliza el rol de la justicia, socava la autoridad de los tribunales y debilita la seguridad jurídica en un ámbito tan sensible como lo es la protección de la salud.

Aseveran que la conducta desplegada por la Isapre representa una forma de revictimización institucional, pues obliga a los demandantes a litigar en forma continua para exigir derechos que se encuentran amparados tanto por la ley como por el contrato. Añaden que este patrón de negación sistemática también vulnera el derecho al recurso efectivo, pues impone una carga desproporcionada a quienes ya han obtenido una resolución judicial favorable, y sin embargo deben volver a interponer nuevas acciones para enfrentar nuevos rechazos sobre prestaciones análogas o incluso idénticas.

Formulan que el daño moral experimentado por ambos demandantes no solo es resultado de la enfermedad, sino que ha sido agravado y perpetuado por el actuar de la Isapre, configurándose un nexo de causalidad directo y evidente entre el incumplimiento contractual y el perjuicio emocional y relacional sufrido. Agregan que la gravedad de este daño se



**Foja: 1**

acentúa por su carácter acumulativo y progresivo, pues cada negativa ha reactivado el trauma, ha generado nuevas incertidumbres, ha impedido la estabilización emocional de la paciente y ha erosionado la capacidad adaptativa de su entorno afectivo.

Añaden que las negativas de cobertura por parte de la Isapre no se han limitado a medicamentos o tratamientos complejos, sino que también han alcanzado prestaciones médicas básicas e imprescindibles, como consultas con neurólogos, resonancias magnéticas, exámenes de laboratorio, controles de toxicidad y hospitalizaciones indicadas de manera urgente. Indican que, en varios de estos casos, debieron financiar directamente los costos para evitar la interrupción del tratamiento, incurriendo en importantes desembolsos, contrayendo obligaciones financieras y priorizando gastos médicos por sobre necesidades esenciales de la vida cotidiana.

Señalan que el patrón de conducta observado por la demandada evidencia una intención deliberada de sostener una estrategia de rechazo sistemático de coberturas hasta que los afiliados renuncien a su pretensión o desistan de exigir judicialmente el cumplimiento del contrato. Manifiestan que esta práctica, lejos de ser una excepción, ha sido ejecutada de forma sostenida en el tiempo, incluso después de múltiples pronunciamientos judiciales que ordenaron restituir las coberturas denegadas. Consideran que ello demuestra un desprecio por el cumplimiento de los fallos, por la dignidad de los afiliados y por la finalidad propia del contrato de salud.

Hacen presente que, durante todo este periodo, no han variado de plan de salud ni han alterado las condiciones contractuales pactadas, por lo que la cobertura debió haber sido entregada conforme al plan vigente. Argumentan que los antecedentes clínicos, las órdenes médicas y los informes neurológicos han sido siempre completos, suficientes y actualizados, y que las razones invocadas por la Isapre para fundar sus reiteradas negativas carecen de base técnica o legal, siendo refutadas sistemáticamente por los tribunales de justicia.

Aseveran que esta conducta no puede entenderse como un simple incumplimiento contractual, sino como una vulneración estructural de los derechos fundamentales, configurando una forma de violencia institucional



Foja: 1

hacia personas en situación de enfermedad crónica. Expresan que, al obligar a los pacientes a interponer múltiples acciones judiciales para acceder a lo que contractualmente corresponde, la Isapre reproduce un modelo de precarización del derecho a la salud y pone en riesgo la vida, integridad y estabilidad psíquica de quienes dependen del sistema de seguridad social para su subsistencia.

Postulan que los hechos expuestos permiten concluir que la conducta de la Isapre ha causado un daño moral de magnitud considerable, no solo por el sufrimiento subjetivo experimentado, sino también por el efecto desorganizador que ha tenido en sus vidas personales, laborales y familiares. Sostienen que la negación reiterada de cobertura, el incumplimiento contumaz de sentencias judiciales, la omisión de sus deberes contractuales y la indiferencia institucional frente al padecimiento de sus afiliados hacen plenamente procedente la demanda de indemnización de perjuicios deducida. **El Derecho:**

Los demandantes argumentan que la conducta desplegada por Isapre Cruz Blanca S.A. configura un incumplimiento contractual grave, reiterado y culpable, el cual genera responsabilidad civil por los perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1556, 1557, 1558, 1560 y 1564 del Código Civil. Sostienen que el contrato de salud previsional constituye una convención bilateral, cuyo objeto es garantizar la entrega de prestaciones médicas según las condiciones pactadas en el plan de salud, y que dicho contrato fue celebrado válidamente, encontrándose plenamente vigente al momento de cada uno de los hechos que fundamentan esta demanda.

Aseveran que la Isapre ha incumplido de forma reiterada las obligaciones emanadas del contrato, al negarse a otorgar cobertura a prestaciones médicas incluidas expresamente en el plan suscrito, sin que exista una causal legal ni contractual que lo justifique. Indican que esta negativa sistemática configura un incumplimiento doloso o, al menos, gravemente culposo, al haber actuado la institución previsional con pleno conocimiento de las obligaciones que le corresponden y de la necesidad vital de las prestaciones para la actora.

Refieren que, conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código



Foja: 1

Civil, dicho incumplimiento contractual con dolo o culpa genera la obligación de indemnizar el daño causado, en este caso, de naturaleza estrictamente moral, por tratarse de perjuicios no patrimoniales que afectan la integridad psíquica, la estabilidad emocional, la dignidad de la paciente y la vida afectiva de ambos demandantes. Aducen que el daño moral producido por la conducta de la Isapre es cierto, directo y actual, y se manifiesta en la afectación concreta de la calidad de vida, el sufrimiento subjetivo y la alteración de la normalidad en sus relaciones personales y familiares.

Expresan que el principio de buena fe contractual, consagrado en el artículo 1546 del Código Civil, impone a las partes el deber de ejecutar de manera leal y cooperativa las obligaciones que emanan del contrato, y que la conducta de la Isapre ha sido frontalmente contraria a dicho principio. Agregan que, al persistir en el incumplimiento incluso frente a sentencias judiciales ejecutoriadas, la demandada ha vulnerado no solo las normas civiles, sino también el principio de supremacía judicial y el deber general de acatamiento de las resoluciones de los tribunales de justicia.

Manifiestan que, al haber sido acogidos cinco recursos de protección por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los cuales se reconoció la ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la Isapre, se ha generado cosa juzgada respecto de la existencia del incumplimiento contractual en cada una de esas oportunidades, y que la reiteración de esa conducta configura una agravante de la responsabilidad civil. Aseveran que la conducta de la Isapre constituye un incumplimiento deliberado de sus obligaciones legales y contractuales, lo que habilita a los demandantes a reclamar judicialmente la indemnización del daño causado.

Sostienen que el actuar de la demandada infringe además normas constitucionales, específicamente el derecho a la protección de la salud (artículo 19 N° 9), el derecho a la integridad física y psíquica (N° 1), y el derecho a la vida privada y a la honra (N° 4), los cuales fueron invocados y reconocidos en las sentencias recaídas en los recursos de protección interpuestos.

Argumentan que el presente caso se ajusta plenamente a los requisitos jurisprudencialmente definidos para la procedencia de una acción



Foja: 1

indemnizatoria por daño moral contractual: existencia de un contrato válido, incumplimiento de una de las partes, daño moral directo y relación de causalidad entre ambos. Precisan que el actuar negligente, reiterado e injustificado de la Isapre constituye una fuente suficiente de imputación de responsabilidad.

Postulan que la demandada ha transgredido, además, los estándares legales que regulan a las instituciones de salud previsional, contenidos en el DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, especialmente en lo relativo al deber de otorgar las prestaciones pactadas en los planes de salud, al respeto a las garantías explícitas en salud (GES), y al deber general de no discriminación injustificada entre afiliados. Aseveran que, frente a enfermedades crónicas y de alto costo como la Esclerosis Múltiple, el incumplimiento de tales estándares agrava la responsabilidad y refuerza la procedencia de la indemnización demandada.

Indican que la jurisprudencia nacional ha reconocido de forma pacífica la procedencia del daño moral contractual en casos de negación injustificada de cobertura médica, especialmente cuando se trata de patologías graves, tratamientos continuos y afectación directa de la dignidad del paciente. Agregan que el carácter reiterado del incumplimiento, su extensión en el tiempo, y el hecho de haber ocurrido pese a la existencia de sentencias judiciales previas, otorgan al presente caso un especial grado de reprochabilidad.

Sostienen que, conforme al principio de reparación integral del daño, la indemnización debe considerar no solo la intensidad del sufrimiento experimentado, sino también su duración, su efecto en el proyecto de vida de los demandantes y su relación con el incumplimiento reiterado de un deber contractual que debía justamente brindar protección, estabilidad y continuidad en la atención médica.

En definitiva, manifiestan que, respecto de Francisca Constanza Olivares Ramírez, ella demanda bajo el estatuto jurídico de la responsabilidad contractual, entendiendo que son a consecuencia del incumplimiento del contrato de salud suscrito entre las partes, cumplimiento que solo se pudo lograr por los numerosos fallos de Corte, y en subsidio y para el improbable caso de no acogerse en este estatuto jurídico, estimado



Foja: 1

que las coberturas reclamadas en su oportunidad fueron como excepción en un marco extracontractual, bajo la responsabilidad extracontractual, entendiéndose que pudo ser que las coberturas ordenadas dar para los medicamentos y tratamientos de la Esclerosis múltiple de doña Francisca, no fue dentro de las obligaciones contractuales, sino, fue por las sentencias de las distintas salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, extracontractuales.

A su vez, respecto de don Javier Luis Figueroa Díaz, manifiestan demandar bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, entendiéndose que no tiene contrato suscrito con la contraria y en su calidad de cónyuge de la titular del contrato, afectado por el actuar negligente, caprichoso y arbitrario de la contraria en contra de doña Francisca y que ocasionó e infringió un daño a éste, su cónyuge.

En razón de lo anterior, solicitan que se condene en definitiva a la demandada a pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$80.000.000.-, por concepto de daño moral, obligada como prestadora de los servicios de salud previsionales, o las cantidades que este Tribunal, en base al mérito del proceso, estime de justicia y prudencia fijar, todo con los intereses y reajustes, conforme indica en el cuerpo de la demanda y las costas.

**A folio 26**, con fecha 21 de febrero de 2023, consta **notificación del demandado**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

**A folio 28**, la parte demandada opuso **excepciones dilatorias**, accogiéndose parcialmente, por resolución de folio 5 del cuaderno respectivo, la excepción de ineptitud del libelo, y rechazándose la relativa a corrección del procedimiento.

**A folio 39**, se tuvieron por **subsanaos los defectos del libelo**, conforme presentación de folio 38.

**A folio 40**, la demandada **contesta la demanda** enderezada en su contra, pidiendo su rechazo, con costas.

La parte demandada sostiene que viene en contestar la demanda de indemnización de perjuicios deducida en su contra por Francisca Olivares Ramírez y Javier Figueroa Díaz, solicitando en definitiva su rechazo, con



**Foja: 1**

expresa condena en costas. Formula en primer término la excepción de prescripción extintiva respecto de ambas acciones interpuestas —contractual y extracontractual— y, en subsidio, controvierte los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Expone como primera defensa que, respecto de la acción de responsabilidad contractual ejercida por doña Francisca Olivares Ramírez, esta se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil, atendido que el conjunto de hechos en que se funda la acción —identificados entre 2007 y 2018— han transcurrido con exceso del plazo de cinco años previos a la notificación de la presente demanda, practicada el 21 de febrero de 2023.

Hace presente, como segunda defensa, que la acción de responsabilidad extracontractual deducida por don Javier Figueroa Díaz se encuentra también prescrita, conforme al artículo 2332 del Código Civil, al haber transcurrido más de cuatro años entre la ocurrencia de los hechos alegados y la fecha de notificación de la demanda.

Plantea como tercera defensa que la demanda interpuesta por doña Olivares Ramírez carece de uno de los requisitos esenciales establecidos por el artículo 1489 del Código Civil para la procedencia de la acción indemnizatoria, toda vez que no se ha solicitado, de manera principal ni subsidiaria, la resolución ni el cumplimiento del contrato. Precisa que dicha omisión impide la prosperidad de la acción deducida.

A continuación, niega los fundamentos de hecho de la demanda. Aduce que no ha existido por parte de su representada incumplimiento contractual alguno, y que los rechazos de cobertura de ciertas prestaciones médicas estuvieron debidamente fundados conforme a derecho, bajo criterios técnicos y contractuales legítimos. Argumenta que dichos rechazos, en algunos casos, fueron objeto de recursos de protección, respecto de los cuales su parte cumplió oportunamente lo resuelto, no existiendo actualmente obligaciones pendientes ni hechos actuales que permitan sostener la existencia de un incumplimiento vigente.

Refiere que los hechos descritos en la demanda no son sino una reiteración parcial de situaciones pasadas que ya fueron conocidas y resueltas por los tribunales en sede de protección, no existiendo mérito para



Foja: 1

fundar una nueva pretensión indemnizatoria, especialmente considerando el carácter constitucional y cautelar del procedimiento de protección.

Controvierte expresamente la existencia del daño moral invocado, su gravedad, y el supuesto nexo causal con la actuación de su parte. Precisa que no se ha acreditado ni se describe en la demanda una afectación específica, directa y actual de suficiente entidad como para justificar la indemnización solicitada. Cuestiona también la cuantía de lo pretendido, por estimarla desproporcionada, arbitraria y carente de respaldo.

Aduce que, en el caso de la demanda interpuesta por don Javier Figueroa Díaz, no existe vínculo contractual alguno con su representada que permita fundar una acción de responsabilidad. Añade que tampoco se describe en la demanda una conducta autónoma, dolosa o culposa que justifique la existencia de una responsabilidad extracontractual respecto de él. Considera que su participación en los hechos narrados es puramente indirecta y no genera por sí sola legitimación activa ni un derecho resarcitorio.

Reitera que, sin perjuicio de negar la existencia de cualquier incumplimiento contractual, su parte ha dado cumplimiento cabal a todas las sentencias recaídas en los recursos de protección interpuestos por la actora, resoluciones que además datan del período comprendido entre 2009 y 2018. Indica que, desde entonces, no ha existido un nuevo conflicto ni una negativa de cobertura que permita fundar una nueva acción judicial. Asegura que ha mantenido la prestación regular de los servicios de salud convenidos en el plan, en los términos que establecen la ley y el contrato.

Precisa que la responsabilidad contractual, cuando existe, requiere del incumplimiento de una obligación vigente, actual y determinada, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que todas las controversias fueron resueltas por la justicia ordinaria, y cumplidas las órdenes impartidas. Añade que tampoco puede sostenerse que exista un incumplimiento continuado o actual, como lo pretenden los actores, puesto que no se han presentado nuevos requerimientos formales de cobertura que hayan sido rechazados ni han ocurrido hechos posteriores a los ya conocidos y fallados.

En cuanto al daño moral alegado, insiste en que su configuración



Foja: 1

exige un perjuicio cierto, grave, directo y actual, y que la demanda carece de una exposición clara de los hechos que darían lugar a este tipo de daño. Argumenta que no basta la alegación de sufrimiento emocional o malestar para exigir responsabilidad civil, y que los actores no acompañan antecedentes suficientes que permitan acreditar su procedencia. Plantea, además, que la determinación de su cuantía ha sido hecha de forma arbitraria, sin base objetiva, y sin señalar criterios que permitan al tribunal establecer un monto conforme al principio de reparación integral.

Respecto de la pretensión de don Javier Figueroa Díaz, enfatiza que no se ha configurado ningún hecho imputable a la demandada que vulnere sus derechos. Afirma que su vínculo con la actora principal no lo habilita por sí solo para reclamar una indemnización de carácter extracontractual, menos aún cuando no se describe afectación concreta, sino solo una supuesta consecuencia emocional derivada de su rol de acompañante o pareja de una afiliada. A juicio de su parte, la demanda pretende forzar los límites del sistema de responsabilidad civil para obtener una doble compensación por hechos ya resueltos.

Solicita, en subsidio, que si llegare a acogerse alguna de las acciones deducidas, la eventual condena sea establecida prudencialmente y sin considerar componentes no acreditados, aplicándose intereses y reajustes solo desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada, por tratarse de una obligación de origen judicial y de monto incierto al momento de su dictación.

**A folio 42**, los demandantes **evacuaron la réplica**, solicitando el rechazo íntegro de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, y reiterando las pretensiones indemnizatorias deducidas en el libelo, todo ello en los siguientes términos:

Contrarrestan en primer término la excepción perentoria de prescripción de la acción de responsabilidad contractual deducida por Francisca Olivares Ramírez. Alegan que los hechos que fundan la acción se extendieron de forma continua e ininterrumpida en el tiempo, cesando recién con la dictación de la sentencia recaída en el recurso de protección Rol N° 20.595-2019, interpuesto con fecha 23 de marzo de 2019 y resuelto favorablemente el 12 de junio del mismo año. Destacan que dicha



**Foja: 1**

resolución, no apelada por la recurrida, reafirma la existencia de una conducta reiterada de incumplimiento por parte de la demandada y fue expresamente citada en la demanda original.

Reseñan que en dicha sentencia la Corte de Apelaciones de Santiago identificó una vez más la conducta ilegal y arbitraria de la Isapre, destacando que solo la interposición de sucesivos recursos judiciales permitió forzar el cumplimiento de obligaciones contractuales previamente resueltas por el propio tribunal. Reafirman que no se trata de hechos aislados, sino de un actuar contumaz y sistemático, que da cuenta de una infracción permanente del contrato de salud. Indican que el último de estos episodios ocurrió menos de cinco años antes de la notificación de la demanda, por lo que no se configura el presupuesto temporal del artículo 2515 del Código Civil.

Formulan en consecuencia que la excepción de prescripción debe ser rechazada, toda vez que los actos imputados se prolongaron al menos hasta junio de 2019, y que la demanda fue notificada en febrero de 2023, dentro del plazo legal.

Respecto de la excepción de prescripción opuesta en contra de la acción de Javier Figueroa Díaz, solicitan su rechazo, remitiéndose a los mismos hechos y fundamentos señalados en relación con la acción de la coactora. Afirman que el daño alegado por el actor deriva directamente del mismo actuar reiterado de la demandada, por lo que no puede considerarse prescrito si el último acto lesivo tuvo lugar dentro del plazo legal.

Responden seguidamente a la defensa de improcedencia formal de la demanda. Argumentan que la acción interpuesta tiene por objeto la reparación de los daños ocasionados por un actuar culposo, reiterado y contrario a derecho, que fue previamente corregido mediante la intervención de la justicia constitucional, pero cuyos efectos dañosos aún persisten. Afirman que la parte demandante no está en condiciones de solicitar el cumplimiento forzado del contrato ni su resolución, toda vez que dicho cumplimiento ya fue obtenido por medio de fallos ejecutoriados, y que lo que se persigue en autos es la indemnización de los perjuicios derivados del actuar ilícito de la demandada. Explican que la acción de protección, por su carácter meramente cautelar, no permite reclamar



**Foja: 1**

perjuicios, por lo que solo mediante una acción ordinaria como la interpuesta puede obtenerse una reparación íntegra. Recalcan que la demanda fue propuesta en forma principal por responsabilidad contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual, lo cual excluye cualquier improcedencia formal o vicio de configuración.

Manifiestan que la demandada incurre en un error al negar la existencia de un incumplimiento contractual, pues el objeto mismo del contrato de salud es la provisión de cobertura para las prestaciones médicas que requiera el afiliado. Sostienen que en el presente caso, esa cobertura fue negada reiteradamente a pesar de las múltiples sentencias que ordenaron su cumplimiento. Enfatizan que esas resoluciones confirmaron la obligación contractual de la Isapre y fueron dictadas tanto por la Corte de Apelaciones como por la Corte Suprema.

Aducen que la recurrente fue siempre condenada en costas, lo que refuta la supuesta existencia de motivos plausibles para litigar. Citan el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil para reafirmar que las costas recaen en quien ha sido totalmente vencido y no ha acreditado justificación razonable para sostener su posición. Concluyen que la Isapre Cruz Blanca litigó a sabiendas de la improcedencia de su actuar, actuando de manera temeraria.

Formulan que el fondo del litigio no es un hecho aislado, sino una práctica sostenida de desconocimiento del contrato, de la jurisprudencia obligatoria y de los derechos de la afiliada, lo que ha causado perjuicios reales y graves. Reflexionan que dicha conducta constituye una forma particularmente grave de infracción obligacional, toda vez que se ha ejercido en un ámbito especialmente sensible, como es la salud y la vida de una persona afectada por una enfermedad crónica.

Argumentan que la conducta de la Isapre no solo ha generado perjuicios en la esfera de Francisca Olivares, sino que también ha afectado directamente a su cónyuge Javier Figueroa Díaz. Indican que el continuo peregrinaje judicial, el temor por la vida de su pareja y la carga emocional derivada del proceso han producido un daño moral propio, autónomo y jurídicamente indemnizable. Reafirman que se ha producido una afectación al núcleo familiar, cuya existencia y gravedad serán acreditadas en la etapa



**Foja: 1**

probatoria. Aseveran que existe un nexo causal directo y evidente entre la conducta culposa de la demandada y los daños invocados. Señalan que de no haber mediado el actuar de la justicia, la vida de Francisca Olivares habría estado gravemente comprometida, y que fue precisamente la reiteración del actuar ilícito lo que configuró una situación de sufrimiento continuo para ambos demandantes. Vinculan este nexo causal con el deber de reparación consagrado en el ordenamiento civil y en los principios constitucionales de protección a la salud y a la integridad física y psíquica.

Adicionan que el monto de la indemnización reclamada fue estimado prudencialmente por los actores, quedando sujeto al mérito de la prueba y al prudente arbitrio del tribunal. Reconocen que la cuantificación exacta del daño moral resulta por naturaleza difícil de fijar anticipadamente, pero sostienen que su existencia y entidad se encuentran suficientemente fundadas en los antecedentes acompañados, en la reiteración de las conductas lesivas y en la jurisprudencia citada.

**A folio 44**, la parte demandada **evacuó la réplica**, en los siguientes términos:

La demandada sostiene que la réplica presentada por los actores no introduce hechos nuevos ni modifica los planteamientos ya contenidos en el libelo de demanda, limitándose a reiterar sus fundamentos iniciales y a refutar las excepciones y defensas opuestas en la contestación, sin ampliar el objeto del juicio.

Refiere que, respecto de la excepción perentoria de prescripción alegada en contra de la acción de indemnización por responsabilidad contractual deducida por Francisca Olivares Ramírez, la réplica incurre en un error fundamental al pretender configurar un hecho único y continuo en el tiempo. Precisa que la teoría del caso desarrollada por los actores radica en distintos incumplimientos contractuales, fundados en diversos recursos de protección interpuestos en años distintos, y no en un solo acto prolongado.

Aduce que, por ende, cada uno de esos supuestos incumplimientos debe analizarse en forma autónoma, en función de su ocurrencia temporal específica, aplicando el plazo de cinco años previsto en el artículo 2515 del Código Civil. Indica que todos los hechos anteriores al 21 de febrero de



Foja: 1

2018 se encuentran prescritos, al haber transcurrido más de cinco años a la fecha de notificación de la demanda.

Argumenta que el supuesto daño moral cuya indemnización se pretende bajo responsabilidad contractual se vincula a hechos ya ocurridos con anterioridad al referido umbral temporal, por lo que la excepción de prescripción debe acogerse en su totalidad.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta respecto de la acción deducida por Javier Figueroa Díaz, formula que los fundamentos de la réplica resultan igualmente improcedentes. Expone que se trata de una acción por responsabilidad civil extracontractual, cuyo plazo de prescripción es de cuatro años, conforme al artículo 2332 del Código Civil. Agrega que los hechos invocados por el actor se remontan a acontecimientos ocurridos entre 2009 y 2018, por lo que el término legal se encuentra ampliamente vencido a la fecha de la notificación de la demanda, debiendo acogerse esta excepción en su integridad.

Asevera que los actores no pueden sostener que la acción esté vigente si los supuestos actos lesivos y sus consecuencias se circunscriben a hechos cuya data supera con creces el término cuatrienal legalmente previsto.

Respecto a la objeción planteada en la réplica contra la defensa de improcedencia formal de la demanda, reitera que el artículo 1489 del Código Civil establece una regla clara: la indemnización de perjuicios debe ir acompañada de la petición de resolución o cumplimiento forzado del contrato. Sostiene que la demanda no contiene solicitud alguna en tal sentido, configurando un defecto sustancial en la forma de proponer la acción. Precisa que los recursos de protección interpuestos en su oportunidad no pueden considerarse como manifestación de voluntad en orden a obtener el cumplimiento forzado contractual, toda vez que se trata de acciones cautelares, breves y desprovistas de efectos de cosa juzgada material.

Formula que, al no haberse solicitado ni la resolución del contrato de salud ni su cumplimiento forzado en sede declarativa, la pretensión indemnizatoria deviene jurídicamente improcedente. Indica que la falta de esta opción previa, que el artículo 1489 del Código Civil exige como



Foja: 1

presupuesto habilitante, constituye una omisión insalvable que impide acoger la demanda. En relación con las alegaciones vertidas en la réplica sobre la existencia de incumplimiento contractual, manifiesta que no hay hechos nuevos ni elementos distintos a los ya expuestos en la demanda. Reitera, por tanto, que Isapre Cruz Blanca no ha incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones contractuales, según lo expuesto en el acápite respectivo de la contestación.

Respecto a los argumentos vinculados a la demanda de responsabilidad extracontractual interpuesta por Javier Figueroa Díaz y al supuesto nexo causal entre el actuar de la Isapre y el daño alegado, insiste en que se trata de meras discrepancias con lo ya respondido por su parte. Ratifica íntegramente lo planteado en los capítulos respectivos de su contestación, tanto en lo relativo a la falta de responsabilidad extracontractual como en lo concerniente a la ausencia de nexo causal suficiente entre los hechos y los perjuicios alegados.

Finaliza señalando que la réplica no ha modificado el objeto del juicio ni ha incorporado elementos nuevos que desvirtúen las excepciones y defensas opuestas. En consecuencia, reitera íntegramente lo expuesto en su contestación, solicitando tener por evacuado el trámite de la dúplica en tiempo y forma.

**A folio 50**, se celebró **audiencia de conciliación**, con la comparecencia del abogado de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo, atendida la rebeldía antes referida.

**A folio 52, modificada a folio 63**, se **recibió la causa a prueba**, rindiéndose la que consta en autos.

**A folio 109**, se **citó a las partes a oír sentencia**.

**A folio 118**, se dictó como **medida para mejor resolver** la agregación al proceso del informe pericial rolante a folio 111, evacuado por la perito judicial doña Eiliem Sanhueza Inostroza.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece doña **FRANCISCA CONSTANZA OLIVARES RAMÍREZ** y don **JAVIER LUIS FIGUEROA DÍAZ**, quienes vienen en interponer demanda ordinaria de indemnización de



Foja: 1

perjuicios en sede contractual y extracontractual, en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, en razón de los argumentos expuestos en la parte expositiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Que, legalmente emplazada, la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda, en todas sus partes, conformes los argumentos de hecho y derecho ya reseñados.

**TERCERO:** Que, para acreditar su pretensión, los demandantes produjeron la siguiente prueba en autos:

**I.- Documental**

**A folio 1:**

1.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en causa Protección Rol N°67036-2014, con fecha 16 de diciembre de 2014; reiterada a folio 64, 73 y 74.

2.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en causa Protección Rol N°42.288-2018, con fecha 26 de julio de 2018; reiterada a folio 42, 64, 73 y 74.

3.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en causa Protección Rol N°20595-2019, con fecha 12 de junio de 2019; reiterada a folio 42, 64, 73 y 74.

**A folio 30:**

4.- Formulario único de notificación extendido por Isapre Cruzblanca S.A., folio N°0300488306, respecto de doña Mónica Ramírez Ruiz, firmado por ambas partes con fecha 28 de enero de 2009.

5.- Formulario único de notificación extendido por Isapre Cruzblanca S.A., folio N°11178876, respecto de doña Francisca Constanza Olivares Ramírez, firmado por el cotizante con fecha 31 de mayo de 2013, y por la institución con fecha 10 de junio de 2013, con documentos adjuntos.

6.- Formulario único de notificación extendido por Isapre Cruzblanca S.A., folio N°322170600, respecto de doña Mónica Ramírez Ruiz, firmado por la institución con fecha 30 de abril de 2012.

7.- Plan de salud complementario modalidad prestador preferente extendido por Isapre Cruzblanca, sin firmar.

8.- Formulario único de notificación extendido por Isapre Cruzblanca



Foja: 1

S.A., folio N°352897519, respecto de doña Francisca Constanza Olivares Ramírez, firmado por la institución con fecha 30 de septiembre de 2022.

**A folio 73:**

9.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en causa Protección Rol N°9.689-2009, con fecha 12 de marzo de 2010; reiterado a folio 74.

10.- Copia de sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciada en causa Protección Rol N°23770-2012, con fecha 28 de febrero de 2013; reiterada a folio 74.

**A folio 76:**

11.- Documento titulado “Informe psicológico pericial” respecto de doña Francisca Constanza Olivares Ramírez, evacuado por doña Lucía Alicia Torres Baeza, psicóloga, y doña Verónica Fernanda Quinteros Valencia, psicóloga.

12.- Curriculum Vitae de doña Lucía Alicia Torres Baeza, junto su certificado de título profesional.

13.- Curriculum Vitae de doña Verónica Fernanda Quinteros Valencia, junto su certificado de título profesional.

**II.- Pericial**

**A folio 111:**

14.- Informe pericial psicológico respecto de don Javier Luis Figueroa Díaz, evacuado por la perito doña Eiliem Silette Sanhueza Inostroza, con fecha 25 de marzo de 2025, y agregado a estos autos conforme medida para mejor resolver decretada a folio 118.

15.- Informe pericial psicológico respecto de doña Francisca Constanza Olivares Ramírez, evacuado por la perito doña Eiliem Silette Sanhueza Inostroza, con fecha 25 de marzo de 2025, y agregado a estos autos conforme medida para mejor resolver decretada a folio 118.

**CUARTO:** Que, no consta que la parte demandada hubiere producido prueba alguna tendiente a acreditar los presupuestos fácticos de sus excepciones o defensas.

**QUINTO:** Que, de los documentos signados bajo los numerales 1), 2), 3), 9) y 10) del motivo tercero, valorados conforme a lo dispuesto por los



**Foja: 1**

artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil; y de los documentos signados bajo los numerales 4), 5), 6), 7) y 8) del mismo considerando, no objetados por causa legal, valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil; se tendrán por establecidos como ciertos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que, con fecha 28 de enero de 2009, doña Mónica Ramírez Ruiz suscribió con Isapre Cruz Blanca S.A. el Formulario Único de Notificación folio N° 0300488306, mediante el cual contrató el plan de salud identificado como IGSM01506A, incorporando como carga legal a su hija doña Francisca Olivares Ramírez.

2.- Que, con fecha 12 de marzo de 2010, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 9.689-2009, en la que doña Mónica Ramírez Ruiz, en representación de su hija Francisca Olivares Ramírez, interpuso recurso de protección en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en que esta última, en forma ilegal y arbitraria, modificó unilateralmente la cobertura del medicamento Tysabri —indicado para el tratamiento de la Esclerosis Múltiple que afecta a la menor— desde el régimen de hospitalización a la modalidad ambulatoria, aplicando el piso de cobertura fijado por la Circular IF/N°93 de 20 de abril de 2009 de la Superintendencia de Salud.

Que, mediante el fallo, la Corte resolvió acoger el recurso, ordenando a la recurrida continuar aplicando al medicamento Tysabri la bonificación establecida en el respectivo contrato de salud, esto es, una cobertura del 90% del valor real del medicamento con un tope mensual de 135 U.F., por tratarse de una prestación hospitalaria previamente reconocida por la Isapre, y al estimar que la actuación de la recurrida vulneró los derechos garantizados en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

3.- Que, con fecha 30 de abril de 2012, Isapre Cruz Blanca S.A. suscribió con el Formulario Único de Notificación folio N° 322170600, respecto de la cotizante doña Mónica Ramírez Ruiz, relativo al plan de salud identificado como IGSM01506A, constando doña Francisca Olivares Ramírez en calidad de carga legal de la cotizante.



Foja: 1

4.- Que, con fecha 28 de febrero de 2013, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 23.770-2012, en la que doña Carolina Medina Aguilera interpuso recurso de protección en favor de doña Mónica Ramírez Ruiz y de su hija Francisca Olivares Ramírez, en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en que esta última, de manera ilegal y arbitraria, volvió a modificar la cobertura del medicamento Tysabri —utilizado en el tratamiento hospitalario de la Esclerosis Múltiple que afectaba a la menor— aplicando la cobertura mínima ambulatoria establecida en la Circular IF/N°93 de la Superintendencia de Salud, en contravención a lo dispuesto por dicha Circular y a lo resuelto previamente por la misma Corte en la causa Rol N° 9.689-2009.

Que, en dicho fallo, la Corte resolvió acoger el recurso, ordenando a la recurrida continuar aplicando al medicamento Tysabri la bonificación establecida en el respectivo contrato de salud, esto es, una cobertura del 90% del valor real del medicamento con un tope mensual de 135 U.F., con costas, por estimar que la actuación de la Isapre vulneró los derechos consagrados en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, infringiendo además una sentencia judicial previa y el propio contrato de salud vigente entre las partes.

5.- Que, con fecha 31 de mayo de 2013, doña Francisca Olivares Ramírez suscribió con Isapre Cruz Blanca S.A. el Formulario Único de Notificación folio N° 11178876, mediante el cual contrató el “Plan de Salud Complementario Modalidad Prestador Preferente” identificado con el código “1TAB700113”, denominado “Tabancura 7000”, el cual contemplaba, entre otras, una cobertura de “100% sin tope con copago diario de \$60.000” en “medicamentos en hospitalización (2g)” en Clínica Tabancura (habitación individual).

6.- Que, con fecha 16 de diciembre de 2014, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 67.036-2014, en la que doña Francisca Olivares Ramírez interpuso recurso de protección en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en que esta última, mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2014, decidió aplicar al medicamento hospitalario denominado Tysabri —indicado para el tratamiento de su Esclerosis Múltiple Remitente Recurrente— el piso de



**Foja: 1**

cobertura correspondiente a medicamentos ambulatorios conforme a la Circular IF/N° 93 de la Superintendencia de Salud, contrariando lo dispuesto en dicha norma, lo pactado en su contrato de salud y lo previamente resuelto por la Corte en las causas roles N° 9.689-2009 y N° 23.770-2012.

Que, en el fallo la Corte resolvió acoger el recurso, ordenando a la recurrida continuar otorgando cobertura al medicamento Tysabri conforme a las condiciones establecidas en el plan de salud Tabancura 1TAB7000113, esto es, con un copago diario de \$60.000 y un tope mensual de 135 U.F., con costas, por estimar que la conducta de la Isapre vulneró los derechos garantizados en los numerales 1° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y constituyó incumplimiento de resoluciones judiciales previas.

7.- Que, con fecha 26 de julio de 2018, se dictó sentencia por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 42.288-2018, en la que doña Francisca Olivares Ramírez interpuso recurso de protección en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en que dicha entidad comunicó que el medicamento Ocrelizumab —prescrito por indicación médica en reemplazo del Tysabri, para el tratamiento de su Esclerosis Múltiple Remitente Recurrente— tendría una cobertura del 80% con un tope de 7,5 U.F. mensuales, conforme al código 1101140 del arancel Fonasa y a la Circular IF/N°93 de la Superintendencia de Salud, alterando las condiciones previamente otorgadas bajo el mismo plan de salud.

Que, en el fallo, la Corte resolvió acoger el recurso, ordenando a la recurrida aplicar al medicamento Ocrelizumab las condiciones de cobertura pactadas en el plan de salud Tabancura 1TAB7000113, esto es, con un copago diario de \$60.000, mientras se mantenga dicho plan, con costas, por estimar que la actuación de la Isapre vulneró lo dispuesto en los artículos 19 N°s 1 y 24 de la Constitución Política de la República, contravino lo resuelto en sentencias firmes previas dictadas en causas roles N° 9.689-2009 y N° 67.036-2014, y constituyó un acto ilegal y arbitrario al modificar unilateralmente las condiciones contractuales sin justificación válida.

8.- Que, con fecha 12 de junio de 2019, se dictó sentencia por la



Foja: 1

Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 20.595-2019, en la que doña Francisca Olivares Ramírez interpuso recurso de protección en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A., fundado en que dicha entidad, pese a lo resuelto en cuatro sentencias anteriores —entre ellas la dictada en causa Rol N° 42.288-2018—, volvió a restringir la cobertura del medicamento Ocrelizumab, prescrito para el tratamiento de su Esclerosis Múltiple, liquidando su cobertura como droga biológica con un tope de 7,5 U.F. mensuales, en lugar de aplicar el régimen de hospitalización pactado en su plan de salud Tabancura 1TAB7000113, que contempla un copago diario de \$60.000.

Que, mediante el fallo, la Corte resolvió acoger el recurso, ordenando a la recurrida dar estricto cumplimiento a lo resuelto en la causa Rol N° 42.288-2018, sin necesidad de nuevas acciones judiciales por parte de la recurrente, y estimando que la conducta de la Isapre constituyó un acto ilegal y arbitrario que amenazó nuevamente las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1°, 9° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con costas.

9.- Que, con fecha 30 de septiembre de 2022, Isapre Cruz Blanca S.A. suscribió el Formulario Único de Notificación folio N° 352897519, respecto de la cotizante doña Francisca Olivares Ramírez, relativo al plan de salud identificado como “1TAB700113”.

**SEXTO:** Que, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la conducta atribuida a Isapre Cruz Blanca S.A. configura un incumplimiento contractual respecto de doña Francisca Olivares Ramírez, derivado de la negativa reiterada a otorgar cobertura médica conforme al plan de salud vigente, y si dicho incumplimiento da lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral. Asimismo, se deberá establecer si concurre responsabilidad extracontractual respecto de don Javier Figueroa Díaz, en su calidad de conviviente civil de la afiliada, por los perjuicios que alega haber sufrido a causa del actuar imputado a la demandada.

#### **En cuanto a la acción de responsabilidad contractual**

**SÉPTIMO:** Que, doña Francisca Olivares Ramírez ha deducido acción de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad



Foja: 1

contractual y en subsidio por responsabilidad extracontractual, en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., fundada en el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en el contrato de salud previsional vigente entre las partes.

**OCTAVO:** Que, previo al análisis de los elementos configuradores de la responsabilidad contractual alegada, corresponde abordar dos de las defensas opuestas por la parte demandada, a saber, la excepción perentoria de prescripción de la acción ejercida y la alegación de un defecto formal en la configuración de la demanda, consistente en la omisión de la petición de cumplimiento o resolución del contrato conforme a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, la parte demandada opone la excepción de prescripción invocando lo dispuesto en el artículo 2515 inciso primero del Código Civil, el cual establece un plazo de cinco años para las acciones ordinarias derivadas de responsabilidad contractual, argumentando que los supuestos incumplimientos contractuales habrían tenido lugar entre los años 2007 y 2018, y que la demanda fue notificada recién el 21 de febrero de 2023, por lo que el plazo legal se encontraría vencido.

Por su parte, la demandante sostiene que los hechos no cesaron en 2018, como alega la demandada, sino que se prolongaron hasta el año 2019, teniendo como hito final la sentencia dictada en el recurso de protección Rol 20.595-2019, interpuesto el 23 de marzo de dicho año y resuelto el 12 de junio siguiente, resolución que no fue objeto de apelación. Añade que la conducta de la demandada fue reiterada y continua, conforme lo ha reconocido la Corte de Apelaciones en diversos fallos previos, y que los actos que sirven de fundamento a la presente acción deben entenderse como parte de un incumplimiento persistente y no como hechos aislados.

**DÉCIMO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones personales requiere únicamente el transcurso de un cierto lapso de tiempo durante el cual la acción no haya sido ejercida, contándose dicho plazo desde que la obligación respectiva se ha hecho exigible. Asimismo, conforme al artículo 2515 del mismo cuerpo legal, dicho plazo es de cinco años tratándose de acciones ordinarias, como ocurre en la especie con la acción que nos ocupa.



**UNDÉCIMO:** Que, al respecto, del examen de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 12 de junio de 2019, en causa Rol N° 20.595-2019 —reseñada bajo el numeral 8) del motivo quinto de esta sentencia— se advierte que el último de los hechos relevantes que integra la conducta infractora imputada a la demandada tuvo lugar en marzo de 2019.

Que, consta en dichos autos -los que serán tenidos a la vista a través del sistema informático del Poder Judicial para todos los efectos legales-, que la propia Isapre reconoció haber emitido una liquidación errónea (SPM 7416152), y que procedió a su corrección mediante la reliquidación SPM 7644569, fechada el 28 de marzo de 2019. Así lo señaló expresamente la recurrida en su informe de fecha 2 de mayo de 2019, en el que sostuvo: “*Como se dijo, Isapre Cruz Blanca ha reliquidado el SPM 7416152, según el SPM 7644569 de fecha 28 de marzo de 2019, mismo día que se notifica este recurso vía correo electrónico [...]*”, reliquidación adjuntada a dicha presentación.

**DUODÉCIMO:** Que, a lo anterior, se agrega que la demanda fue notificada con fecha 21 de febrero de 2023, según consta del estampado rectorial que rola a folio 26 de autos. Así, considerando dicha fecha y aquella correspondiente al último acto relevante de la conducta imputada —ocurrido en marzo de 2019, conforme se desprende de la emisión de la liquidación SPM 7644569—, resulta claro que no ha transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 2515 del Código Civil.

A mayor abundamiento, de los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, reseñados en el motivo quinto precedente, se desprende que la conducta atribuida a la demandada ha sido reiterada y sostenida en el tiempo, lo que descarta que se trate de hechos aislados y refuerza la tesis de un incumplimiento de carácter continuo.

En mérito de lo expuesto, la excepción de prescripción opuesta por la demandada será rechazada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por otro lado, la parte demandada ha opuesto como defensa la existencia de un defecto formal en la configuración de la demanda de responsabilidad contractual, sosteniendo que la acción



Foja: 1

deducida por doña Francisca Olivares Ramírez infringe lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, en cuanto solicita directamente la indemnización de perjuicios sin haber ejercido previamente la acción de cumplimiento forzado o de resolución del contrato, lo que, a su juicio, haría improcedente la pretensión indemnizatoria intentada.

Por su parte, la demandante ha solicitado el rechazo de dicha defensa, alegando que el cumplimiento del contrato de salud fue ya forzado mediante múltiples sentencias judiciales dictadas en recursos de protección, por lo que no resulta procedente ni necesario volver a solicitar su cumplimiento ni su resolución. Añade que el acto culposo de la demandada ha sido declarado ilegal y arbitrario por los tribunales en forma reiterada, y que la presente acción tiene por objeto exclusivo obtener la reparación de los daños derivados de esa conducta persistente. Además, hace presente que la demanda fue corregida en su oportunidad y expresamente deducida en sede de responsabilidad contractual, y en subsidio, extracontractual, por lo que no adolece de defecto formal alguno.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, al respecto, y tal como ha resuelto la Corte Suprema en diversas ocasiones, siguiendo una moderna tendencia doctrinal (como por ejemplo, en las causas Rol N°5898-2012, N°3325-2012 y N°8596-2018), se estima que, en este caso, la parte demandante puede plantear su acción de responsabilidad civil contractual de manera independiente a la de resolución del contrato.

Que, esta dirección, el máximo Tribunal ha razonado que “(...) *no puede soslayarse que respecto de la indemnización de perjuicios pura y simple, conforme a los principios que integran el Código Civil, no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a un acreedor de la posibilidad de dirigir la acciones en la forma y del modo como mejor se ajuste a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es así como esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o compensatorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto*



Foja: 1

*de la prestación, pueden impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento. En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas –resolución o cumplimiento forzado–, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar”.* (Corte Suprema, 30 de enero de 2020, Rol N°8596-2018).

De este modo, atendida la autonomía que la ley reconoce a la acción indemnizatoria en el ámbito de la responsabilidad contractual, no existen razones jurídicas para vincularla necesariamente a las acciones de resolución o cumplimiento del contrato, ni para entenderla como accesoria a estas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme lo razonado en los motivos precedentes, deberá considerarse que la opción ejercida por doña Francisca Olivares Ramírez de demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato constituye un remedio válido, propio de la autonomía indemnizatoria reconocida en el marco del incumplimiento de un contrato bilateral. En consecuencia, debe descartarse que dicha elección importe una infracción a lo dispuesto en los artículos 1489 y 1545 del Código Civil.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resueltas las excepciones y defensas abordadas en motivos precedentes, corresponde examinar la concurrencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual, a saber: (i) la existencia de un contrato, (ii) el incumplimiento de una de las partes, (iii) la imputabilidad de dicho incumplimiento a título de dolo o culpa, (iv) la existencia de perjuicios, (v) la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, y (vi) la mora del deudor; aspectos que serán analizados en detalle en los considerandos siguientes.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Acerca del contrato.** Que, del examen del Formulario Único de Notificación signado bajo el numeral 5), del Plan de Salud Complementario Modalidad Prestador Preferente rolante bajo el



Foja: 1

numeral 7), y del Formulario Único de Notificación signado bajo el numeral 8), todos del motivo tercero, valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, se tendrá por establecido, en concordancia con lo asentado en el motivo quinto:

1.- Que con fecha 31 de mayo de 2013 doña Francisca Olivares Ramírez suscribió con Isapre Cruz Blanca S.A. el contrato de salud previsional individualizado como Plan de Salud Complementario Modalidad Prestador Preferente, código 1TAB700113, también denominado “Tabancura 7000”, con una cotización total pactada inicialmente por un monto total equivalente a 1.806 unidades de fomento.

2.- Que, conforme al contenido de dicho contrato, la prestación relevante para estos autos consistía en una cobertura de “100% Sin Tope con Copago Diario de \$60000” para el ítem “Medicamentos en hospitalización (2g)” en Clínica Tabancura (habitación individual), cobertura que se encontraba detalladamente contenida en el plan acompañado.

3.- Que, asimismo, con fecha 30 de septiembre de 2022 se suscribió un nuevo Formulario Único de Notificación, en el cual se documenta que el contrato de salud y el plan anteriormente indicado continuaban vigentes, modificándose únicamente el valor de la cotización total pactada, incrementándose a la suma de 3.218 unidades de fomento.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en razón de lo anterior, se tendrá por acreditada la existencia del contrato de salud previsional en los términos recién descritos, advirtiéndose que para los efectos del presente juicio resulta jurídicamente relevante el contrato suscrito directamente por doña Francisca Olivares Ramírez con la Isapre demandada, y no aquel celebrado previamente por su madre, doña Mónica Ramírez Ruiz, en el cual la actora figuraba como carga legal. Ello, por cuanto es en virtud del primero que doña Francisca adquiere la calidad de cotizante titular, con derechos y obligaciones propios frente a la entidad previsional, configurándose así el vínculo contractual que sirve de fundamento inmediato a la acción de responsabilidad deducida en autos.

**DÉCIMO NOVENO: Incumplimiento.** Que, conforme se



**Foja: 1**

desprende del mérito de los antecedentes, particularmente de las sentencias pronunciadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en las causas roles N° 67.036-2014, 42.288-2018 y 20.595-2019, ha quedado acreditado que la demandada incurrió en reiterados actos de incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas en el plan de salud suscrito con la actora con fecha 31 de mayo de 2013, identificado como “Plan de Salud Complementario Modalidad Prestador Preferente”, código 1TAB700113.

**VIGÉSIMO:** Que, en efecto, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada en la causa Rol N° 67.036-2014, se tuvo por establecido que la Isapre, mediante comunicación de fecha 1 de octubre del mismo año, había modificado unilateralmente la cobertura del medicamento Tysabri —indicado para el tratamiento hospitalario de la Esclerosis Múltiple que afecta a la actora— aplicando el régimen ambulatorio contemplado en la Circular IF/N°93 de la Superintendencia de Salud, en abierta contradicción con lo pactado en el contrato vigente. En dicha oportunidad, la Corte acogió el recurso, ordenando a la Isapre continuar otorgando cobertura conforme al plan contratado, esto es, con un copago diario de \$60.000 y un tope mensual de 135 U.F., por estimar que su actuar vulneraba derechos fundamentales y desconocía obligaciones contractuales vigentes.

Posteriormente, en fallo de 26 de julio de 2018, Rol N° 42.288-2018, se volvió a constatar un incumplimiento contractual, esta vez referido a la negativa de la Isapre a aplicar las condiciones pactadas en el contrato respecto del nuevo medicamento Ocrelizumab, prescrito en reemplazo del anterior por indicación médica. En dicho fallo, la Corte fue particularmente categórica al señalar que la pretensión de la Isapre de modificar la cobertura otorgada “*no sólo infringe la ley del contrato, sino también lo resuelto en sendas sentencias judiciales firmes*”, ordenando mantener la cobertura hospitalaria en los mismos términos previamente acordados.

A su vez, en sentencia de 12 de junio de 2019, Rol N° 20.595-2019, se verificó nuevamente un incumplimiento, esta vez mediante la liquidación del medicamento Ocrelizumab como droga biológica con tope de 7,5 UF mensuales, pese a haber sido ya resuelto en fallo anterior —de 2018— que



Foja: 1

dicha cobertura debía otorgarse bajo el régimen hospitalario pactado. La Corte acogió el recurso, haciendo ver que la conducta de la Isapre constituía un nuevo acto ilegal y arbitrario que implicaba un desconocimiento del contrato y de los fallos judiciales previos, ordenando dar estricto cumplimiento

a lo ya resuelto, sin necesidad de nuevas acciones por parte de la actora.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, si bien las sentencias reseñadas fueron dictadas en sede cautelar mediante recursos de protección, ello no obsta a su eficacia demostrativa respecto del incumplimiento contractual, desde que los hechos en que se fundaron —esto es, la negativa de cobertura conforme al plan contratado— fueron acreditados mediante documentos acompañados por la recurrente y reconocidos por la propia Isapre, ya sea en sus informes o a través de allanamientos expresos, como consta en los autos roles N° 67.036-2014 y N° 20.595-2019. En consecuencia, aun tratándose de decisiones adoptadas bajo el estándar constitucional, las situaciones fácticas que motivaron su pronunciamiento corresponden, en lo sustancial, a inejecuciones contractuales conforme al derecho común.

A mayor abundamiento, en el presente juicio la demandada no rindió prueba alguna destinada a desvirtuar tales incumplimientos ni a acreditar el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales en las oportunidades en que estos fueron denunciados y judicialmente constatados, lo que refuerza aún más la conclusión de que incurrió en una conducta reiterada e injustificada de incumplimiento contractual.

En mérito de lo expuesto, se tendrá por verificado el incumplimiento contractual por parte de Isapre Cruz Blanca S.A., en tanto modificó unilateral e injustificadamente, entre los años 2014 y 2019, las condiciones de cobertura pactadas en el contrato de salud vigente con la actora, sustituyendo la cobertura hospitalaria estipulada (100% sin tope, con copago diario de \$60.000) por una cobertura ambulatoria restringida a 7,5 UF mensuales, sin fundamento legal ni contractual, pese a estar expresamente convenida en el plan de salud contratado.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Imputabilidad.** Que, en lo referido a la imputabilidad del incumplimiento en que incurrió la demandada —



**Foja: 1**

consistente en la modificación unilateral e injustificada de las condiciones de cobertura pactadas en el contrato de salud suscrito con la actora, entre los años 2014 y 2019—, cabe señalar que no se ha rendido prueba alguna que permita tener por acreditada la existencia de dolo por parte de la Isapre, correspondiendo dicha carga probatoria a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 1459 del Código Civil, que establece que “*El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse*”.

Con todo, y en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del mismo cuerpo legal, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo; en este caso, a la propia demandada. Así, al no haberse acreditado en estos autos ninguna conducta diligente, ni constar justificación alguna que permita eximirla de responsabilidad, en cuanto a que con su actuar provocó el despliegue de la demandante, más allá de lo razonable forzándola indebidamente a la interposición de varios recursos de protección para obtener el cumplimiento de la demandada, quién mantuvo una pertinaz conducta de incumplimiento, por lo que habrá de estimarse que la conducta indebida, le resulta imputable, a lo menos, a título de culpa. De esta forma, se tendrá por configurado este elemento esencial de la responsabilidad contractual.

**VIGÉSIMO TERCERO: Perjuicios.** Que, en lo relativo al perjuicio alegado, la demandante sostiene haber sufrido un daño moral como consecuencia directa del reiterado incumplimiento contractual por parte de Isapre Cruz Blanca S.A., lo que la obligó a interponer, entre 2009 y 2019, cinco recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago para obtener la cobertura efectiva de tratamientos esenciales para su Esclerosis Múltiple. Alega que esta conducta le ha generado un profundo desgaste emocional, frustración y angustia, al verse forzada a enfrentar la posibilidad constante de interrupción de su tratamiento por razones económicas, desviando tiempo y recursos en exigir el cumplimiento de obligaciones previamente reconocidas judicialmente. Agrega que ha debido incurrir en gastos legales y afrontar hospitalizaciones no cubiertas oportunamente. En razón de lo anterior, solicita una indemnización por concepto de daño moral ascendente a la suma de \$80.000.000 (ochenta



Foja: 1  
millones de pesos).

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, por su parte, la Isapre demandada controvierte la existencia, naturaleza y cuantía del perjuicio alegado, sosteniendo que la indemnización pretendida es desproporcionada y carente de fundamento. Afirma que la suma solicitada carece de justificación concreta, que en la demanda no se describen con precisión hechos específicos que permitan sustentar su avalúo, y que el daño moral, en tanto perjuicio de carácter extrapatrimonial, debe ser probado por quien lo alega, lo que —en su concepto— no ha ocurrido en autos, razón por la cual solicita su rechazo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en la especie, los medios probatorios aportados por la demandante para acreditar el daño moral alegado corresponden, por una parte, al informe pericial acompañado y signado bajo el numeral 15), y, por otra, al documento denominado “Informe psicológico pericial”, signado bajo el numeral 11), ambos individualizados en el motivo tercero precedente.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la prueba pericial, esta estuvo a cargo de la perito psicóloga doña Eiliem Silette Sanhueza Inostroza, quien practicó diversas evaluaciones a doña Francisca Olivares Ramírez los días 7, 9, 10 y 23 de enero, 25 de febrero y 12 de marzo del año 2025, conforme consta en el “Informe Pericial Psicológico” acompañado a folio 111 del expediente electrónico.

Según dicho informe, doña Francisca Olivares Ramírez presenta una *“fractura en su estructura Yoica como consecuencia del daño psicológico/emocional provocado al tener que lidiar judicialmente (...)”*, lo que ha dado paso a una depresión reactiva con elementos neuróticos, acompañada de un estado emocional marcado por desconfianza irracional, sentimiento de invisibilización frente a su necesidad de tratamiento permanente, y un miedo constante derivado de:

*“a) sentir que no cuenta de manera segura con los medios económicos para la administración de su tratamiento médico (inyecciones, vacunas, remedios entre otros).*

*b) las constantes solicitudes a través de la vía judicial teniendo que contratando abogados, para que le sea otorgado y/o reembolsado el costo*



Foja: 1

*de su tratamiento médico y farmacológico que la mantienen en buenas condiciones.*

*c) al ver que su calidad de vida podría deteriorarse llegando a perder total autonomía por no tener los medios económicos que solventen su tratamiento.”*

Junto a lo anterior, la perito postula que la demandante ha experimentado un daño emocional severo, manifestado en síntomas persistentes de angustia, frustración, melancolía, insomnio, aislamiento social, desvalorización personal y deterioro de su funcionamiento cotidiano, obligándola a delegar actividades básicas y generando un estado de inseguridad constante. A pesar de ello, observa que esta conserva recursos adaptativos significativos, tales como vínculos afectivos sanos, participación en la crianza de su hijo y capacidad empática, lo que refleja un proceso activo de resignificación emocional del daño vivido. Añade que la paciente presenta inseguridad respecto de su imagen corporal y ansiedad atribuible al desgaste físico y emocional, sin que se adviertan indicadores clínicos de conductas disruptivas.

A modo de conclusión, la perito informa que “(...) *existen antecedentes suficientes recabados en esta pericia para determinar que en la periciada doña Francisca Olivares se evidencia “daño psicológico”, y por consiguiente se han visto afectados sentimientos, creencias generando sufrimiento psíquico y espiritual, lo que implica “grave daño moral y perjuicios”, como consecuencia de tener que sostener por años juicios con la Isapre, además del temor latente a morir al no verse protegida por la misma en la cobertura de su patología. Evidenciándose un cambio en su personalidad, una afectación en el ánimo, transmutando su capacidad y la manera que tenía de vincularse hasta antes de los hechos que originan su enfermedad (EMRR), adquiriendo nuevas formas de relacionarse con el mundo, de vincularse, relativizando su vida y parcializando su intimidad.”*

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, el otro medio de prueba presentado por la actora para acreditar el daño moral alegado corresponde al documento signado bajo el numeral 11) del motivo tercero, esto es, el informe titulado “Informe psicológico pericial” respecto de doña Francisca



Foja: 1

Constanza Olivares Ramírez, suscrito por doña Lucía Alicia Torres Baeza y doña Verónica Fernanda Quinteros Valencia, ambas psicólogas. Desde ya debe advertirse que, pese a su denominación, dicho instrumento no constituye un peritaje producido conforme a las disposiciones de los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tratándose en realidad de un informe de carácter privado.

De su tenor se desprende que el mismo fue elaborado a partir de diversas sesiones de evaluación, entrevistas y análisis clínicos realizados entre los días 16 de febrero y 9 de marzo de 2022, y que sus conclusiones indican que la sintomatología presentada por doña Francisca Olivares Ramírez “(...) *se encuentra relacionada con la evolución de enfermedad crónica de Esclerosis Múltiple, tras última crisis, condición secular derivada de la misma y experiencia de maternidad en dichas circunstancias, con diagnóstico psiquiátrico de depresión, documentado desde el 2018*”.

Asimismo, se señala que la evaluada presenta un patrón biográfico y rasgos de personalidad que la vuelven particularmente vulnerable al estrés, lo que ha impactado negativamente en su bienestar psicológico. En dicho contexto, se destaca que su principal estresor psicosocial actual proviene de la vivencia de incertidumbre frente a la posible evolución negativa de su enfermedad, el riesgo de nuevas crisis y secuelas irreversibles, vinculando directamente tales preocupaciones a “(...) *la experiencia previa de fallas y retrasos en la entrega de cobertura de tratamiento por parte de la institución aseguradora de salud a la cual se encuentra afiliada, siendo la incertidumbre una vivencia interna desesperante para ella.*”

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, valorando el peritaje psicológico analizado en el motivo vigésimo sexto conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, y en particular aplicando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye que dicho informe posee valor probatorio suficiente, atendida la idoneidad profesional de la perito, la metodología empleada, la reiteración de las sesiones evaluativas, la coherencia interna de sus conclusiones y la consistencia entre los síntomas observados y la situación fáctica acreditada



Foja: 1  
en autos.

Del mismo modo, el informe psicológico privado examinado en el motivo vigésimo séptimo será valorado conforme a su naturaleza, como documento emanado de profesionales habilitadas en el área de la salud mental, el cual, aun cuando no constituye peritaje rendido en los términos de los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, contiene antecedentes clínicos y observacionales pertinentes que complementan y refuerzan las conclusiones del peritaje formal.

De esta manera, atendida la concordancia sustancial entre ambos informes, tanto en la descripción de los síntomas como en la identificación del origen del daño, y considerando el carácter grave, preciso y concordante de dichas evidencias, se procederá a construir sobre su base una presunción judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil.

En mérito de lo anterior, se tendrá por establecida la existencia de un daño moral sufrido por doña Francisca Olivares Ramírez, determinado por el deterioro emocional y psíquico que le ha provocado la reiterada e injustificada negativa de Isapre Cruz Blanca S.A. a otorgar la cobertura pactada para los tratamientos necesarios para enfrentar una enfermedad crónica de alta complejidad, generando en ella una vivencia constante de incertidumbre, angustia, frustración, pérdida de autonomía y afectación general de su bienestar emocional; daño que será prudencialmente valorado en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en vistas de lo ya razonado es que la defensa formulada por la parte demandada, consistente en controvertir la existencia y cuantía del daño moral invocado, será desestimada, toda vez que la existencia, naturaleza y cuantía del daño moral experimentado por la parte demandante no solo ha quedado acreditada en la manera explicitada en motivos precedentes sino que, a mayor abundamiento, la parte demandada no ha producido prueba alguna tendiente a desacreditar la validez o pertinencia de los antecedentes acompañados por la demandante.

**TRIGÉSIMO: Causalidad.** Que, en lo que respecta a la relación de causalidad exigida en materia de responsabilidad contractual, ésta se



**Foja: 1**

encuentra debidamente configurada conforme al criterio de la causalidad adecuada, entendido como aquel vínculo necesario entre el incumplimiento y el daño, en el cual el hecho lesivo constituye, según el curso ordinario y regular de los acontecimientos, una causa idónea para producir el perjuicio alegado.

En la especie, el daño moral sufrido por doña Francisca Olivares Ramírez aparece como una consecuencia directa y jurídicamente atribuible al incumplimiento contractual en que incurrió Isapre Cruz Blanca S.A., consistente en modificar unilateral e injustificadamente las condiciones de cobertura médica expresamente pactadas, lo que obligó a la actora a recurrir a sucesivas acciones judiciales para acceder a prestaciones de salud indispensables. Tal comportamiento resulta, de acuerdo al tenor del contrato y a las circunstancias del caso, objetivamente apto para generar el menoscabo psíquico y emocional acreditado en autos.

En razón de lo anterior, se tendrá por establecido el elemento de la causalidad entre el incumplimiento verificado y el daño moral demandado, rechazándose a su vez la defensa opuesta por la demandada y fundada en la ausencia de nexo causal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: Mora.** Que, en lo referido al último de los elementos exigidos para la procedencia de la responsabilidad contractual, esto es la mora del deudor, cabe tener presente que el artículo 1551 del Código Civil dispone que el deudor se constituye en mora por el solo hecho de no ejecutar la obligación en el tiempo debido, salvo que la ley o el contrato exijan interpelación judicial o extrajudicial.

En la especie, y conforme se ha tenido por acreditado en los motivos precedentes, la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. incurrió reiteradamente en incumplimientos de sus obligaciones contractuales, consistentes en la negativa injustificada a otorgar la cobertura pactada en el plan de salud suscrito con la actora, particularmente en lo relativo al tratamiento farmacológico hospitalario de su enfermedad. Dichas obligaciones eran determinadas, exigibles y líquidas, y debieron cumplirse en los plazos y condiciones convenidos.

A mayor abundamiento, se ha establecido que tales prestaciones solo fueron satisfechas por la demandada tras la emisión de sentencias judiciales



Foja: 1

firmes que ordenaron su cumplimiento, lo que da cuenta de que su inexecución no obedeció a causas ajenas a su voluntad, sino a una negativa activa y persistente de cumplimiento, sin justificación legal o contractual.

En mérito de lo expuesto, se tendrá por verificada la mora de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones, configurándose con ello el último de los requisitos necesarios para la procedencia de la responsabilidad contractual alegada.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en mérito de lo razonado en los motivos precedentes, se tendrán por verificados todos los elementos que conforman la responsabilidad contractual alegada por doña Francisca Olivares Ramírez, a saber: la existencia de un vínculo contractual vigente, el incumplimiento de obligaciones expresas en dicho contrato, la imputabilidad de dicho incumplimiento, la existencia de un daño moral cierto y actual, la relación de causalidad directa entre el incumplimiento y el daño, y la mora en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, se desestimará la defensa opuesta por la demandada relativa a la improcedencia de la acción de responsabilidad contractual por ausencia de sus presupuestos legales, y se acogerá la demanda principal interpuesta por doña Francisca Olivares Ramírez, condenándose a Isapre Cruz Blanca S.A. a indemnizar el daño moral experimentado por la actora, el cual ha sido prudencialmente valorado en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), en los términos que se declararán en lo resolutivo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, atendido lo resuelto en el motivo anterior, se omitirá pronunciamiento sobre la demanda subsidiaria deducida por doña Francisca Olivares Ramírez, fundada en el régimen de responsabilidad extracontractual, por haber quedado satisfecha su pretensión principal.

**En cuanto a la acción de responsabilidad extracontractual**

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, por otro lado, don Javier Figueroa Díaz ha deducido acción de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad extracontractual en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., fundada en la alegación de haber sufrido un daño moral propio, derivado



Foja: 1

del actuar culposo y reiterado de dicha institución en perjuicio de su conviviente civil, doña Francisca Olivares Ramírez.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, previo a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la acción intentada por don Javier Figueroa Díaz, corresponde resolver la excepción de prescripción opuesta por la demandada ante la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual intentada en su contra. Funda dicha excepción perentoria en lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de cuatro años contado desde la perpetración del acto que origina el daño. En opinión de la demandada, los hechos que servirían de sustento a la acción habrían ocurrido entre los años 2009 y 2018, por lo que, al haber sido notificada la demanda con fecha 21 de febrero de 2023, dicha acción se encontraría prescrita.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de los hechos establecidos en el motivos quinto, y de lo razonado undécimo y duodécimo precedentes, en cuanto al carácter reiterado y continuo de la conducta imputada a la demandada, corresponde precisar que el artículo 2332 del Código Civil establece que las acciones de indemnización por daño o dolo en sede extracontractual prescriben en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. En consecuencia, la determinación del *dies a quo* exige establecer con claridad cuál fue el último hecho generador del daño, esto es, aquel que materializa la lesión cuya reparación se persigue.

En la especie, y conforme se ha tenido por acreditado, el último acto relevante de la conducta reprochada a Isapre Cruz Blanca S.A. tuvo lugar el 28 de marzo de 2019, fecha en que —según consta del expediente Rol N° 20.595-2019— la institución procedió a reliquidar una cobertura médica en los términos ordenados por sentencia judicial previa, tras haber efectuado una liquidación anterior en contravención a lo pactado en el contrato de salud. Dicha actuación fue reconocida expresamente por la propia Isapre en su informe evacuado en aquellos autos con fecha 2 de mayo de 2019, lo que permite establecer de forma cierta que el último hecho que puede considerarse generador del daño ocurrió, a lo menos, en marzo de ese año.

De esta manera, habiéndose notificado la demanda el 21 de febrero



Foja: 1

de 2023, es posible concluir que no ha transcurrido el plazo de cuatro años exigido por el artículo 2332 del Código Civil, por lo que no se configura la hipótesis de prescripción alegada. En mérito de lo expuesto, la excepción de prescripción opuesta por la demandada será rechazada.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, dilucidado lo anterior, corresponde ahora examinar el fondo de la demanda deducida por don Javier Luis Figueroa Díaz, la cual ha sido formulada en sede extracontractual. En tal contexto, la cuestión controvertida radica en determinar si concurren los elementos exigidos por la normativa civil para configurar la responsabilidad extracontractual imputada a Isapre Cruz Blanca S.A., estos son: (i) la capacidad del demandado; (ii) la existencia de una acción u omisión dañosa; (iii) la imputabilidad del hecho dañoso a título de dolo o culpa; (iv) la existencia de un daño cierto; y (v) la relación de causalidad directa entre el hecho imputado y el perjuicio experimentado por la víctima.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: Capacidad.** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2319 del Código Civil, la capacidad para cometer delitos y cuasidelitos civiles se presume respecto de toda persona, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. En el caso de autos, la demandada Isapre Cruz Blanca S.A. es una persona jurídica de derecho privado, por lo que resulta plenamente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones civiles, incluyendo aquellas que derivan de hechos dañosos imputables a sus órganos o representantes, siempre que estos hayan actuado en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad.

En este marco, del examen de autos es posible observar que no se ha alegado por las partes la concurrencia de alguna causal de incapacidad civil que pueda excluir la responsabilidad por los hechos imputados, ni se ha rendido prueba que permita tener por acreditada tal circunstancia. En razón de lo anterior, y no constando en autos antecedentes que permitan cuestionar la capacidad de la parte demandada para ser sujeto responsable en sede civil, esta se tendrá por establecida.

**TRIGÉSIMO NOVENO: Acción u omisión dañosa.** Que, conforme a lo razonado en los considerandos precedentes, y en especial a la luz de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en las sentencias



**Foja: 1**

dictadas en las causas roles N° 42.288-2018 y N° 20.595-2019, se tendrá por establecida la existencia de una acción antijurídica y potencialmente dañosa atribuible a la parte demandada, consistente en la negativa reiterada e injustificada de otorgar a doña Francisca Olivares Ramírez las prestaciones de salud pactadas expresamente en el plan de salud vigente.

En efecto, la conducta de Isapre Cruz Blanca S.A. no se traduce únicamente en un incumplimiento contractual —esto es, en una infracción privada entre partes determinadas—, sino que constituye además una vulneración más amplia y objetiva de los deberes que le impone su calidad de agente autorizado para operar dentro del sistema de salud previsional. En tal sentido, la omisión en el otorgamiento de las coberturas pactadas trasciende el plano bilateral para devenir en una transgresión del orden normativo que estructura el régimen legal de las Isapres, afectando de manera directa bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento, en particular el derecho a la salud y la dignidad de los afiliados.

En este sentido, en la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 42.288-2018, se calificó expresamente como ilegal la actuación de la Isapre, “*no sólo por incumplir la ley del contrato, sino también lo decidido por sendas sentencias judiciales*”, estimando asimismo su conducta como arbitraria, al haber modificado la cobertura sin justificación alguna. Esta calificación fue reiterada posteriormente en la causa Rol N° 20.595-2019, en cuyo considerando octavo se afirmó: “*Que de lo expuesto por el recurrente y lo señalado por el recurrido ha quedado de manifiesto que se ha conculcado una vez mas por la Isapre recurrida, a lo menos por la vía de la amenaza la Garantías Constitucionales de los artículo 19 n° 1, 9 y 24 (...)*’[sic], agregando que solo la interposición de un nuevo recurso de protección motivó a la demandada a cumplir lo ya resuelto por esa misma Corte en una causa anterior, lo que fue calificado como una acción “*absolutamente ilegal y arbitraria*”.

En razón de lo anterior, se concluye que la conducta reiterada de Isapre Cruz Blanca S.A. —consistente en modificar unilateralmente las condiciones contractuales de cobertura previamente pactadas, y en incumplir resoluciones judiciales firmes— junto con el incumplimiento



Foja: 1

contractual de la demandada, constituye además una conducta ilícita y arbitraria, atribuible a la demandada, con potencial de causar un perjuicio cierto a don Javier Luis Figueroa Díaz, en su calidad de conviviente civil de doña Francisca Olivares Ramírez.

**CUADRAGÉSIMO: Imputabilidad.** Que, en lo referido a la imputabilidad de la conducta lesiva atribuida a Isapre Cruz Blanca S.A., cabe señalar que el régimen de responsabilidad extracontractual exige, conforme al artículo 2314 del Código Civil, que el daño causado sea atribuible al autor a título de dolo o culpa.

En la especie, si bien los antecedentes de autos —en particular, los incumplimientos reiterados por parte de la demandada, constatados en diversas sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago entre los años 2014 y 2019— podrían, en abstracto, dar cuenta de una conducta intencional, persistente y arbitraria, ello no resulta suficiente para tener por acreditado, con el grado de convicción exigido, el elemento subjetivo del dolo en el marco específico de la acción extracontractual ejercida por don Javier Luis Figueroa Díaz. En efecto, no se ha demostrado que la conducta imputada a la demandada haya tenido como propósito deliberado afectar la integridad psíquica del actor en su calidad de conviviente civil de la afiliada, razón por la cual no se tendrá por configurado el dolo.

Con todo, corresponde examinar si la conducta es jurídicamente imputable a título de culpa. A este respecto, debe recordarse que en sede extracontractual la culpa se aprecia en abstracto, atendiendo al estándar del hombre medio colocado en iguales circunstancias, lo que impone al autor del daño un deber general de diligencia y de no perjudicar a otro, cuyo incumplimiento configura la infracción imputable.

Desde dicha perspectiva, los actos de Isapre Cruz Blanca S.A. constituyen una inobservancia grave del deber de cuidado exigible a una entidad previsional de salud, incumpliendo el estándar de diligencia mínima exigible a quien se encuentra legal y contractualmente obligado a garantizar prestaciones vitales. Tal conducta se subsume plenamente en la noción de culpa infraccional o culpa por omisión, al haberse desatendido deberes jurídicos precisos, originando un perjuicio que pudo y debió ser evitado. A mayor abundamiento, la demandada no ha rendido prueba alguna que



Foja: 1

permita justificar su actuar ni desvirtuar los incumplimientos acreditados en autos, circunstancia que refuerza la imputabilidad de su conducta a título de culpa.

En consecuencia, se tendrá por establecido que la conducta de Isapre Cruz Blanca S.A. resulta jurídicamente imputable a título de culpa, satisfaciéndose con ello este elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Daño.** Que, en lo referido al perjuicio invocado por don Javier Luis Figueroa Díaz, este sostiene haber experimentado un daño moral cierto y concreto como consecuencia directa de la conducta ilegal y arbitraria de Isapre Cruz Blanca S.A. en perjuicio de su conviviente civil, doña Francisca Olivares Ramírez, quien —según ha sido establecido en los motivos anteriores— debió enfrentar en múltiples oportunidades la negativa injustificada de la Isapre a otorgar cobertura a medicamentos esenciales para el tratamiento de su enfermedad.

Refiere el actor que dicha situación le generó una profunda afectación emocional, al verse obligado a convivir durante años con la incertidumbre permanente respecto de la continuidad del tratamiento médico que mantiene con vida a su pareja, lo que le provocó angustia, ansiedad, miedo constante al deterioro de su salud o eventual fallecimiento, y un sostenido estado de tensión emocional. Añade que, en dicho contexto, asumió un rol activo de apoyo legal, emocional y económico, debiendo destinar tiempo y recursos a la tramitación de los sucesivos recursos judiciales que buscaban restablecer las coberturas contractuales, situación que afectó su calidad de vida, su estabilidad psicológica y su entorno familiar.

Expone además que, como consecuencia del desgaste psicológico provocado por los actos de la Isapre, debieron posponer la celebración formal de su unión civil en las condiciones que deseaban, y que la relación de pareja se vio alterada por el retraimiento emocional de doña Francisca, generado por el constante hostigamiento institucional.

En mérito de lo expuesto, solicita se le indemnice por concepto de daño moral, avaluando dicha indemnización en la suma de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en cuanto a la prueba



**Foja: 1**

producida por el actor don Javier Luis Figueroa Díaz para acreditar el daño moral invocado, consta únicamente el informe pericial signado bajo el numeral 14) del motivo tercero precedente, elaborado por la perito psicóloga doña Eiliem Silette Sanhueza Inostroza con fecha 25 de marzo de 2025, en el marco de la prueba pericial decretada en autos. Dicho informe se basó en evaluaciones realizadas al actor durante los días 7, 8 y 9 de enero, y 19 y 21 de marzo de 2025, e incluyó dos entrevistas semiestructuradas, pruebas gráficas, test de Rorschach, MMPI-2, TAT, observación pericial y revisión de antecedentes relevantes.

Del análisis del referido informe, se desprende que la perito advierte que el evaluado presenta una estructura de personalidad neurótica sana, con adecuado funcionamiento psicológico, emocional, afectivo y social, caracterizándose por su empatía, pensamiento abstracto, capacidad de liderazgo, resolución de conflictos y sólidos vínculos familiares y sociales. Asimismo, señala no haberse observado patologías de base, ni rasgos de agresividad, y se evidenció una adecuada adaptación social, así como un discurso coherente y genuino.

Pese a lo anterior, la perito informa que el periciado presenta “*daño psicológico, moral y perjuicios*”, en razón de haber pesquisado indicadores tales como el desgaste físico, sufrimiento psíquico y sufrimiento emocional que se encuentran reprimidos “*(...) dada la condición de ser él quien sostiene material y económicamente a su familia, sumado a la actual incapacidad laboral de su esposa a causa de su enfermedad (EMRR).*” Señala, asimismo, que el actor debe sostener emocionalmente a doña Francisca y que se encuentra afectado por el miedo que le provoca: a) el grave deterioro si a ella le sobreviene una nueva crisis por no contar con los medios necesarios para cubrir su tratamiento médico; b) que ella vuelva a perder su autovalencia; c) verla sufrir; d) no generar los recursos económicos suficientes para solventar los gastos médicos ante la falta de cobertura de la Isapre; e) tener que enfrentar prolongados juicios contra la aseguradora, incurriendo en gastos judiciales; y f) el temor constante de que su esposa fallezca a raíz de la falta de cobertura médica, pudiendo haber sido protegida por la Isapre.

Finalmente, la profesional concluye en su informe que “*Es por esta*



Foja: 1

*situación, y no otra, que impacta directamente en su ánimo, causando incertidumbre, ansiedad, desmedro y miedo frente la sola idea de que la Isapre no reembolse el tratamiento de su esposa Francisca y que por consiguiente se produzca un avanzado deterioro de la enfermedad.”*

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, el informe pericial psicológico rendido por doña Eiliem Silette Sanhueza Inostroza, acompañado a folio 111 del expediente electrónico, y ya analizado en el motivo cuadragésimo segundo precedente, será valorado por este Tribunal conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica, en particular las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Al aplicar dichos criterios, se advierte que el referido informe pericial fue elaborado sobre la base de herramientas técnicas validadas, entre ellas entrevistas semiestructuradas, test proyectivos y escalas de evaluación psicodiagnóstica, todas ellas adecuadamente descritas y coherentemente integradas en un análisis global. Si bien esta sentenciadora no se encuentra en posición de evaluar técnicamente la correcta aplicación de cada instrumento en términos clínicos específicos, sí le es posible constatar que el informe presenta una estructura metodológica seria, un desarrollo lógico en sus conclusiones y una argumentación concordante con los hechos del proceso, lo que le otorga mérito probatorio suficiente.

A lo anterior se suma que dicha conclusión aparece como razonablemente esperable, atendida la posición del actor como conviviente civil y padre del hijo de la afectada directa, circunstancias que, si bien no se encuentran acreditadas mediante documentos oficiales, fueron afirmadas en la demanda, no fueron controvertidas por la parte demandada, y han sido reiteradamente referidas en ambos informes psicológicos rendidos en autos, siendo incluso consideradas como antecedentes relevantes dentro de los procesos evaluativos realizados por las profesionales actuantes.

Conforme a los antecedentes ya razonados, se tendrá por acreditado un daño moral cierto experimentado por don Javier Luis Figueroa Díaz, consistente en un menoscabo relevante de su integridad psíquica,



**Foja: 1**

manifestado en sufrimiento emocional, ansiedad, desgaste físico y temor persistente, derivados de la situación vivida durante años a raíz de la falta de cobertura oportuna y continua del tratamiento médico de su conviviente, en el contexto de una conducta reiterada, ilegal y arbitraria atribuida a la Isapre demandada. No obstante lo anterior, en concepto de esta sentenciadora, dicho daño no alcanza la magnitud del sufrido por doña Francisca Olivares Ramírez, en tanto ella ha debido enfrentar directamente una enfermedad crónica, invasiva y limitante, así como los efectos inmediatos del incumplimiento contractual en su salud física y emocional. Por lo mismo, el daño moral sufrido por don Javier Luis Figueroa Díaz será valorado prudencialmente en la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que, en atención a lo razonado en los motivos precedentes, la defensa formulada por la parte demandada, consistente en controvertir la existencia y cuantía del daño moral invocado por don Javier Luis Figueroa Díaz, será acogida parcialmente. En efecto, dicha excepción será rechazada en cuanto niega la existencia del perjuicio, desde que este ha sido acreditado conforme a los antecedentes analizados y no ha sido desvirtuado por la parte demandada. Sin embargo, será acogida en cuanto impugna su cuantía, por cuanto, conforme ya se ha razonado, si bien el actor ha sufrido un daño cierto, este no alcanza la magnitud del experimentado por doña Francisca Olivares Ramírez, razón por la cual el monto reclamado ha sido prudencialmente reducido por este Tribunal a la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos), conforme será declarado en lo resolutivo de esta sentencia.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: Causalidad.** Que, a fin de establecer la existencia de una relación de causalidad jurídicamente relevante entre la conducta imputada a la demandada y el daño moral experimentado por don Javier Luis Figueroa Díaz, debe considerarse si los hechos que se atribuyen a Isapre Cruz Blanca S.A. constituyen, según el curso normal de las cosas, una causa adecuada para generar un menoscabo psíquico y emocional como el que ha sido acreditado en autos.

Según lo asentado en los motivos anteriores, la conducta de la demandada consistió en modificar reiteradamente, de manera unilateral e



Foja: 1

injustificada, las condiciones de cobertura pactadas en el contrato de salud suscrito por su conviviente civil, obligándola a una constante litigación para obtener prestaciones previamente reconocidas. Tal proceder se mantuvo durante un periodo prolongado, generando un entorno de permanente incertidumbre y afectación a la estabilidad del núcleo familiar, lo que, de acuerdo con la experiencia común y los principios que rigen la responsabilidad civil extracontractual, constituye una causa adecuada para provocar en una persona razonablemente comprometida con su pareja — como ocurre con don Javier Figueroa Díaz— un deterioro emocional como el que ha sido verificado.

En efecto, el temor a la pérdida de cobertura médica de su conviviente, el riesgo de una nueva crisis de salud no tratada oportunamente, la carga económica asumida y el temor persistente a que la falta de asistencia derivara en la muerte de su pareja, configuran una cadena de eventos cuya fuente se encuentra en el obrar antijurídico de la Isapre, el que se erige como una causa adecuada para generar el daño cuya reparación se persigue.

En razón de lo anterior, se rechazará la defensa fundada en la inexistencia de nexo causal, y se tendrá por establecida la existencia de una relación de causalidad suficiente entre la conducta ilícita atribuida a la demandada y el daño moral sufrido por el actor.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, en razón de todo lo anteriormente razonado, se tendrán por concurrentes en la especie los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual atribuida a Isapre Cruz Blanca S.A., esto es, la capacidad del agente, una conducta ilícita y arbitraria, la imputabilidad de dicha conducta a título de culpa, un daño cierto experimentado por don Javier Figueroa Díaz y una relación de causalidad entre este y el hecho dañoso. Por lo tanto, se rechazará la defensa opuesta por la parte demandada, fundada en la improcedencia de la acción de responsabilidad extracontractual deducida por el referido actor, y se acogerá parcialmente la demanda, condenándose a Isapre Cruz Blanca S.A. al pago de una indemnización por concepto de daño moral a favor de don Javier Figueroa Díaz, por la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos), según se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.



Foja: 1

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Reajustes e intereses.** Que, analizados los antecedentes y las posiciones de las partes, se hará lugar a lo solicitado por los demandantes en cuanto a que las indemnizaciones concedidas sean reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo, y aumentadas con los intereses corrientes para operaciones no reajustables calculados desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago íntegro, todo ello, conforme a la liquidación que oportunamente se practique en Secretaría de este Tribunal.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Costas.** Que, la parte demandada será condenada en costas, en razón de haber resultado vencida.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES,** y lo previsto en los artículos 1459, 1489, 1545, 1546, 1547, 1551, 1698, 1700, 1702, 1712, 2284, 2314 y siguientes, 2319, 2332, 2514 y 2515 siguientes del Código Civil; artículos 139, 144, 159, 160, 170, 342 N°3, 346 N°3, 409 y siguientes, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil; artículo 19 de la Constitución Política de la República; y demás normas pertinentes, **SE DECLARA:**

**I.-** Que **SE ACOGE LA DEMANDA** principal de indemnización de perjuicios bajo régimen de responsabilidad contractual intentada por doña **FRANCISCA OLIVARES RAMÍREZ** en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, condenándose a esta última al pago de la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral.

**II.-** Que, **SE OMITE PRONUNCIAMIENTO** sobre la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios intentada por doña **FRANCISCA OLIVARES RAMÍREZ** en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, bajo régimen de responsabilidad extracontractual.

**III.-** Que **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad extracontractual intentada por don **JAVIER LUIS FIGUEROA DÍAZ** en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, condenándose a esta última al pago de la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a título de indemnización por daño moral.



C-6939-2022

Foja: 1

**IV.-** Que, **SE CONDENA** a la parte demandada al pago de las sumas señaladas en los numerales I y III precedentes, reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) entre la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo, y aumentadas con los intereses corrientes para operaciones no reajustables, calculados desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su pago íntegro, todo ello conforme a la liquidación que oportunamente se practique en Secretaría de este Tribunal.

**V.-** Que, **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada.

Regístrese y notifíquese.

C-6939-2022

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTXLXZHPMFZ

C-6939-2022

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TTXLXZHPMFZ